

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica mediante Artículo 13 del Acta de la Sesión 5151-2003, celebrada el 19 de marzo del 2003, con base en el documento DGAP-47-2003 del 5 de marzo del 2003, elaborado por la División Gestión de Activos y Pasivos, y

considerando:

- A) que el Artículo 60 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, del 27 de noviembre de 1995, faculta al Instituto Emisor a recibir depósitos en cuenta corriente o a plazo en moneda nacional o extranjera,**

- B) que el Banco Central de Costa Rica cuenta con emisiones de Certificados de Depósito a Plazo en US Dólares (CERTD\$) para satisfacer sus necesidades de fondeo, lo cual le permite mantener un nivel y costo adecuado de las reservas monetarias internacionales,**

- C) que mediante Artículo 8, numeral 1, del Acta de la Sesión 5063-2001, celebrada el 10 de enero del 2001, se aprobó en el segundo párrafo del literal iii que: “la tasa de interés para los créditos en dólares que conceda el Banco Central de Costa Rica a los bancos para la liquidación de la Cámara de Compensación de Cheques y otros Valores, será la que determine el Banco Central de Costa Rica para los depósitos a seis meses plazo que mantienen los bancos estatales en el Banco Central de Costa Rica, más seis puntos porcentuales”,**

- D) que la Sesión 5063-2001, Artículo 8, su numeral 1, inciso V, celebrada el 10 de enero del 2001, indica que: “Las tasas de interés en moneda extranjera para las operaciones directas que realice el Banco Central de Costa Rica con intermediarios financieros o mediante convenios especiales con el Sector Público o con organismos regionales o internacionales no deberán diferir en más de 0.50 puntos porcentuales de la tasa de interés promedio ponderado de la última subasta en esa moneda para el plazo correspondiente. En el caso de las operaciones de muy corto plazo, la tasa de interés no deberá diferir en más de 0.25 puntos porcentuales de las tasas que recibe el BCCR por depósitos similares en el exterior”.**

resolvió:

- 1) Facultar a la Administración del Banco para que, con base en las necesidades y estrategia de captación de divisa estadounidense, autorice el empleo o suspensión, por el tiempo que considere oportuno, del instrumento denominado “Depósitos a plazo en US Dólares” y bajo las normas establecidas en el Acta de la Sesión 5063-2001, Artículo 8, numeral 1, inciso V, celebrada el 10 de enero del 2001.**

- 2) **Dejar sin efecto lo acordado en el segundo párrafo del literal iii, numeral 1, del Acta de la Sesión 5063-2001, Artículo 8, celebrada el 10 de enero del 2001.**

- 3) **Fijar la tasa de interés para los créditos en dólares de los Estados Unidos de América que conceda el Banco Central de Costa Rica a las entidades participantes en la liquidación de la Cámara de Compensación de Cheques y otros Valores, tomando como referencia la tasa LIBOR anualizada para el plazo de seis meses más seis puntos porcentuales.**

- 4) **Las disposiciones anteriores rigen a partir del 24 de marzo del 2003.**